Accionante: NEIL HAWER MARTÍNEZ ZAMORA Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

#### **ASUNTO**

Resolver la acción de tutela promovida por NEIL HAWER MARTÍNEZ ZAMORA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y hábeas data.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El señor **NEIL HAWER MARTÍNEZ ZAMORA**, aseveró que el día 23 de octubre de 2019, elevó petición bajo el radicado número SDM - 273516 ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con el propósito de solicitar que se descarguen de las plataformas y bases de datos los siguientes comparendos:

- 3256971 del 19-11-2012
- 3256972 del 19-11-2012
- 3387203 del 21-11-2012
- 3401618 del 93-12-2012
- 4897830 del 12-04-2013
- 6668769 del 22-03-2014
- 6719181 del 27-03-2014
- 8102679 del 18-09-2014

Así mimo solicitó que se oficie al SIMIT y a SICON PLUS para que

descarguen y actualicen las plataformas respecto a los comparendos mencionados. No obstante a la fecha la entidad accionada no había dado

respuesta a su petición, no ha descargado las infracciones.

**PRETENSIÓN** 

Solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido

proceso y hábeas data; en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA

**DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** lo siguiente:

• Actualizar las plataformas del SIMIT y se descarguen de su sistema

los comparendos mencionados ya que se encuentran descargados

de la plataforma de la Secretaría de Movilidad pero siguen figurando

en el SIMIT.

• Se oficie al SIMIT y a SICON PLUS para que actualicen las

plataformas y descarguen del sistema el acuerdo.

**ACTUACIÓN PROCESAL** 

Mediante auto del 6 de diciembre de 2020 este Despacho admitió la acción

de tutela presentada por el señor NEIL HAWER MARTÍNEZ ZAMORA contra la

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta

vulneración de derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y

hábeas data, en consecuencia se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a

la entidad para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.

De igual forma se dispuso vincular en el presente trámite a la EMPRESA

DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA -ETB- y al SISTEMA INTEGRADO

DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE

TRÁNSITO - SIMIT- 1

<sup>1</sup> Folio 10, Cuaderno original

Página 2 de 10

Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En escrito recibido por esta Sede Judicial el día 11 de marzo de 2020, el

Director de Representación Judicial de esa entidad, manifestó la improcedencia de

la vía de acción de tutela para discutir cobros de la administración ya que el

mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado

en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indica que mediante oficio No SDM-DGC-52210-2020 del 11 de marzo

hogaño, se le dio respuesta al señor NEIL HAWER MARTÍNEZ ZAMORA

respecto de su derecho de petición presentado ante la entidad, mismo que fuera

remitido a la dirección aportada por el accionante a través de la empresa de correo

certificado 4/72, razón por la cual se configura un hecho superado.

Así mismo señalan que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para

impulsar un proceso de cobro coactivo, pues no se puede pretender el reemplazo

de trámites y procedimientos ya establecidos en el ordenamiento jurídico para la

consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales ya se ha

previsto un camino procesal diferente. Refieren a demás que el mecanismo de

protección de los derechos fundamentales alegados esta otorgado en forma

principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, manifiestan que la parte actora tampoco agotó los requisitos

para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección

subsidiario, máxime cuando el accionante no probó de manera sumaria la

conformación de un inminente perjuicio irremediable. Por todo lo anterior, solicita

no se acceda a lo peticionado y se declare la improcedencia del amparo

solicitado.2

<sup>2</sup> Folio 14-17, cuaderno original.

Página 3 de 10

POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES

El día 16 de marzo de 2020, funcionario de la entidad, expresó que esa entidad pública de manera exacta y bajo los postulados de legalidad, los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en esas bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme al artículo 3 de la Ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema del SIMIT.

Frente al caso en concreto, adujo que el ciudadano no ha presentado petición alguna a la entidad, por ello le corresponde a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante, así las cosas solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante.<sup>3</sup>

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, la entidad sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente como quiera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, aunado a que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó que la ETB se encarga del manejo y actualización de los datos por parte de la **SECRERTARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y dentro de sus obligaciones está contemplada expresamente remitir la información idónea para incluirla en la plataforma denominada SICON PLUS y a la fecha no se ha efectuado ningún requerimiento.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Folio 23-25, cuaderno original.

<sup>4</sup> Folio 21, cuaderno original.

**PRUEBAS** 

1. Con el escrito de tutela NEIL HAWER MARTÍNEZ ZAMORA aportó copia

del derecho de petición de fecha 23 de octubre de 2019 con radicado No

SDM - 273516.

2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ allegó los

siguientes documentos:

a. Copias de actos administrativos que acreditan la representación del

funcionario.

b. Copia de respuesta emitida al accionante de fecha 11 de marzo de

2020, con número de oficio SDM-DGC-52210-2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO** 

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en

concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382

de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para

resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de

la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde

tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Así, aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba

sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos

formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia

del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que

permitan al juzgador comprobar su configuración.

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes

conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes

términos:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones

respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está

Página 5 de 10

garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>5</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.** (Negrilla fuera del texto original)

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición".6

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella<sup>7</sup> en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."

## Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que "Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto"

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

"...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia T- 363 de 2004

Sentencia T- 096 de 1997

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser"..."

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado."

#### CASO CONCRETO

En la presente actuación se tiene que el señor NEIL HAWER MARTÍNEZ ZAMORA manifestó que elevó petición bajo el radicado número SDM 273516 ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ con el propósito de solicitar la actualización en las plataformas de los comparendos números: 3256971 del 19-11-2012, 3256972 del 19-11-2012, 3387203 del 21-11-2012, 3401618 del 93-12-2012. 4897830 del 12-04-2013. 6668769 del 22-03-2014. 6719181 del 27-03-2014 y 8102679 del 18-09-2014, no obstante a la fecha de interpones la acción de tutela, al entidad accionada no había emitido respuesta alguna.

Por su parte la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD refirió que la petición elevada por el demandante, fue resuelta mediante oficio número SDM-DGC-52210-2020 del 11 de marzo de 2020, en la cual se le comunicó que efectivamente presenta cartera cero, razón por la cual se reportó la novedad al SIMIT a fin de verse reflejado si estado. Así las cosas indican que se presenta un hecho superado, motivo por el cual debe declararse improcedente la actuación

En primera medida en lo que respecta al derecho fundamental de petición, debe precisarse que efectivamente el señor NEIL HAWER MARTÍNEZ ZAMORA elevó una solicitud ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD8 y de acuerdo a las pruebas allegadas a la demanda de tutela, se observa que el día 11 de marzo de 20209, la entidad accionada emitió una respuesta a la petición elevada por el demandante, la cual resolvió de fondo lo solicitado, - siendo favorable a sus pretensiones, adicionalmente Estrado Judicial remitió dicha comunicación al correo electrónico aportado por el accionante para su conocimiento 10.

De igual forma, esta Instancia procedió a ingresar a la página web de la SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-<sup>11</sup> y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD<sup>12</sup>, para verificar si efectivamente se había actualizado lo correspondiente, a lo cual se pudo constatar que el ciudadano NEIL HAWER MARTÍNEZ ZAMORA no reporta los comparendos objetos de la presenta acción.

Así las cosas puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

Puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, identificados en el caso que ocupa nuestra atención, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **NEIL HAWER MARTÍNEZ ZAMORA** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folio 4-5, cuaderno original.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folio 20, cuaderno original.

<sup>10</sup> Folio 26, cuaderno original.

<sup>11</sup> Folio 27, cuaderno original

<sup>12</sup> Folio 28, cuaderno original

objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto

Es necesario precisar que la solicitud del señor NEIL HAWER MARTÍNEZ ZAMORA, concerniente en que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ retirarlo de las plataformas y actualizar esta información en las bases de datos, las mismas no son competencia del juez constitucional, son atribuciones exclusivas de la entidad accionada, quien debe verificar el caso en concreto y la normatividad vigente para aplicar lo que en derecho corresponda, pues en la presente actuación se está verificando el derecho fundamental de petición, derecho de los ciudadanos a obtener respuestas de fondo a sus solicitudes. - "Sean o no favorables"-

Para finalizar, no sobra advertir que los demás derechos invocados por el accionante, como igualdad, debido proceso y hábeas data, realmente no se ven vulnerados o amenazados con el actuar de la entidad accionada. desafortunadamente ha hecho carrera la costumbre en las demandas de tutela de aducir la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales, sin elementos de prueba que permitan evidenciar la afectación de estas garantías y cuando de la situación fáctica reseñada se colige con facilidad cuáles ameritan su estudio;; que para el presente caso es el derecho fundamental de petición, esa tendencia de agravar los hechos, lo único que logra es entorpecer la actuación judicial y restarle credibilidad a la acción de tutela dentro del conglomerado social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor NEIL HAWER MARTÍNEZ ZAMORA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

**JUEZ**